

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-045/2017

**ACTORES:** PABLO GUTIÉRREZ  
GALVÁN E IRMA GEORGINA  
FLORES NAVARRO

**ÓRGANO INTRAPARTIDARIO  
RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE JUSTICIA  
PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** AMELÍ GISSEL  
NAVARRO LEPE

Morelia, Michoacán, a veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

**Sentencia definitiva**, que resuelve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado al rubro, promovido por Pablo Gutiérrez Galván e Irma Georgina Flores Navarro, por su propio derecho y en cuanto aspirantes a la Presidencia y Secretaria General del Comité Municipal para el periodo estatutario 2017-2020, del Partido Revolucionario Institucional en Zamora, Michoacán, en contra de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del referido partido político, por la supuesta omisión de resolver el juicio de nulidad CNJP-JN-MIC-626/2017 integrado con motivo de la validez de la elección del mencionado Comité; y, en su caso, de notificarles de manera personal en el domicilio señalado para tal efecto.

## RESULTANDOS:

**1. Antecedentes.** De lo narrado por los promoventes en su escrito de demanda y de las constancias remitidas por el órgano partidista responsable, se tiene lo siguiente:

**1.1. Convocatoria.** El once de mayo de dos mil diecisiete, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, emitió convocatoria para elegir a los titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Municipal del referido instituto político, en Zamora, Michoacán, para el periodo estatutario 2017-2020.<sup>1</sup>

**1.2. Registro y procedencia de solicitud de los actores.** El veintiuno de mayo del año en curso los actores se registraron en fórmula como aspirantes a los cargos convocados; y posteriormente, se declaró procedente su solicitud de registro.<sup>2</sup>

**1.3. Asamblea de elección.** Después de efectuada la etapa de proselitismo, el diez de junio del año actual se llevó a cabo la Asamblea de Consejeros Políticos para elegir a los titulares del Comité Municipal del partido en Zamora, Michoacán; en la que resultó ganadora otra fórmula distinta a la de los actores.<sup>3</sup>

**1.4. Juicio de nulidad intrapartidista.** El doce de junio siguiente, los aquí actores impugnaron el resultado y validez de la elección referida, por lo que presentaron juicio de nulidad ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria quien, una vez sustanciado, el diecinueve de junio de dos mil diecisiete remitió el expediente para su resolución a la Comisión Nacional de

---

<sup>1</sup> Fojas 301 a 316.

<sup>2</sup> Fojas 388 a 391; y 424 a 432.

<sup>3</sup> Fojas 463 a 470.

Justicia Partidaria del mismo instituto político.<sup>4</sup>

**1.5. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El trece de noviembre del año en curso, los actores presentaron directamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal, juicio ciudadano en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de dictar resolución en el juicio de nulidad intrapartidista identificado como CNJP-JN-MIC-626/2017, donde impugnaron el resultado y validez de la elección del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Zamora, para el periodo estatutario 2017-2020; y en caso de haber resuelto, la omisión de notificarles de manera personal en el domicilio que refieren haber señalado para tal efecto.<sup>5</sup>

**1.6. Registro y turno a ponencia.** El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-045/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José René Olivos Campos para su sustanciación.<sup>6</sup>

**1.7. Radicación y requerimiento al órgano partidista responsable de efectuar el trámite legal.** El catorce de noviembre del mismo año, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto y en el mismo proveído, se requirió a la Comisión partidista responsable que llevara a cabo el trámite legal del medio de impugnación.<sup>7</sup>

**1.8. Cumplimiento de trámite legal; y, remisión de constancias.** El veintiuno de noviembre de la presente anualidad, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria remitió la

---

<sup>4</sup> El escrito de demanda consta a fojas 11 a 25; y 187 a 198.

<sup>5</sup> Escrito de demanda consta de fojas 3 a 7, y sus anexos de fojas 8 a 76.

<sup>6</sup> Fojas 77 y 78

<sup>7</sup> Fojas 79 a 82.

documentación conducente del trámite legal del medio de impugnación, por lo que mediante proveído del veintidós siguiente se le tuvo por cumplido el requerimiento anteriormente efectuado.<sup>8</sup>

**1.9. Admisión y cierre de instrucción.** El veintisiete de noviembre del año en curso, se admitió a trámite el medio de impugnación y se ordenó el cierre de instrucción quedando los autos en estado de dictar resolución.<sup>9</sup>

### **CONSIDERANDO:**

**2. Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en razón de que se trata de un medio de impugnación promovido por ciudadanos, por su propio derecho, en su carácter de aspirantes a candidatos de la dirigencia del comité municipal de un partido político, en el que se aduce la omisión de resolver un juicio de nulidad por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y en su caso, la omisión de notificarles personalmente; lo que consideran violatorio de su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, y a su derecho político electoral de ser votados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado; así como 5, 73, 74, inciso d), y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación

---

<sup>8</sup> Fojas 674 a 675.

<sup>9</sup> Fojas 681 a 682.

Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**3. Causales de Improcedencia.** Dentro del presente juicio no se hicieron valer causales de improcedencia por el órgano responsable, ni este Tribunal advierte de oficio alguna.

**4. Requisitos de procedibilidad.** El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia, como a continuación se señala:

**4.1. Oportunidad.** En relación a este tópico, cabe señalar que si bien el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, exige que para que las demandas sean oportunas, deben ser promovidas dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del momento en que lleve a cabo la notificación o se tenga conocimiento del acto reclamado.

Sin embargo, lo establecido en el numeral anterior no resulta aplicable, dado que en el presente lo reclamado se trata de omisiones atribuidas a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la omisión de resolver el juicio partidista y en su caso, de notificarle personalmente en el domicilio que señalaron para tal efecto.

Conductas que se traducen en hechos de tracto sucesivo, razón por la que, el término para interponer el juicio ciudadano se mantiene actualizado, pues ante la naturaleza de los actos impugnados (omisiones), la demanda puede presentarse en cualquier momento en tanto subsista la inactividad reclamada. De ahí que se cumple con el requisito de presentación oportuna.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.<sup>10</sup>

**4.2. Forma.** Los requisitos formales previstos en el numeral 10 de la Ley Electoral se encuentran satisfechos, toda vez que el medio de impugnación se presentó por escrito;<sup>11</sup> consta el nombre y firma de los actores, el carácter con el que se ostentan; también señalaron domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado; se identificaron tanto las omisiones impugnadas, como la el órgano partidista responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustentan la impugnación, los agravios que en su concepto se les causan, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

**4.3. Legitimación.** El juicio ciudadano es promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso d) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; toda vez que los promoventes son ciudadanos, en su calidad de aspirantes a cargos de dirigencia partidista, que comparecen por su propio derecho y aducen una vulneración a su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, así como a su derecho político electoral de ser votado para los cargos de Presidente y Secretaria General del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Zamora.

---

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencias y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30.

<sup>11</sup> Si bien fue presentado directamente ante este Tribunal, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia 43/2013, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”, en Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2012, páginas 54 y 55.

**4.4. Interés jurídico.** Los actores tienen interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano,<sup>12</sup> en razón de que impugnan la omisión de resolver, o en su caso, de notificarles personalmente, un juicio de nulidad interpuesto ante sus instancias partidistas para combatir la legalidad y validez de la elección de dirigentes del comité municipal del partido en el que participaron, lo que consideran puede traducirse en una violación a su derecho político electoral de ser votados derivado de una afectación a su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

**4.5. Definitividad.** Se cumple con este requisito de procedencia, porque en contra de las omisiones reclamadas no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, que deba agotarse previo a la interposición del presente juicio ciudadano.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, lo conducente es entrar al estudio de fondo.

**5. Conceptos de violación.** Del análisis de la demanda<sup>13</sup> se advierte que los actores se inconforman con:

**a)** Omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de dictar resolución en el juicio de nulidad identificado como CNJP-JN-MIC-626/2017 lo que consideran transgrede su derecho de acceder a la justicia pronta, expedita y eficaz; y afecta el

---

<sup>12</sup> Resulta aplicable lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 7/2002, "INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, Año 2003, página 39.

<sup>13</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 3/2000, "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, página 5.

ejercicio de su derecho político electoral de ser votado para un cargo de dirigencia partidista.

b) Asimismo, los actores señalan que, en el caso de haberse resuelto el referido juicio partidista, impugnan la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de notificarles de manera personal en el domicilio que señalaron para recibirlas.

## 6. Estudio de fondo.

Resulta **infundado** el motivo de disenso contenido en el **inciso a)**:

Al rendir su informe circunstanciado, la responsable remitió copia certificada de la resolución recaída en el expediente CNJP-JN-MIC-626/2017, emitida el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, en la que precisamente los aquí actores impugnaron la declaración de validez de la elección celebrada el diez de junio del mismo año, de la Presidencia y Secretaria General del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Zamora, Michoacán, para el periodo estatutario 2017-2020.

Documental que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, tiene el carácter de privada, en razón de que fue emitida por funcionarios partidistas y de que la misma, fue certificada en el ejercicio de sus funciones por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en términos del numeral 28, fracción IX, del Código de Justicia Partidaria del referido instituto político.



Por tanto, conforme al precepto 22, fracciones I y IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, se considera apta para acreditar que la Comisión responsable dictó resolución en el juicio de nulidad identificado con la clave CNJP-JN-MIC-626/2017, y con ello desvirtuar dicha omisión aducida por los actores.

No obstante, resulta **fundado** el motivo de disenso contenido en el **inciso b)**:

En principio, es importante precisar que el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional prevé las siguientes disposiciones:

*“**Artículo 84.** Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por cédula publicada en los estrados, oficio, correo certificado o mensajería o vía fax; según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.*

*Los promoventes que actúen en los medios de impugnación **deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad donde se encuentre ubicada la Comisión de Justicia Partidaria competente, de no hacerlo, las notificaciones personales se realizarán por estrados, surtiendo sus efectos el día y hora de su publicación. Siguiendo la misma suerte, cuando el domicilio no resulte cierto o éste no se localice.***

***Artículo 86.** Las notificaciones personales y por estrados se harán a las partes a más tardar al día siguiente de aquél en que se emitió el acto o se dictó la resolución.*

***Las notificaciones del acuerdo que deseche el escrito inicial del medio de impugnación y el que contenga la resolución que dicte la Comisión de Justicia Partidaria competente deberán hacerse personalmente; las demás que se requieran para la sustanciación del procedimiento se harán por cédula publicada en estrados.”**<sup>14</sup>*

---

<sup>14</sup> Lo resaltado es propio.

De conformidad con lo anterior, por regla legal la notificación de la resolución deberá hacerse de forma personal y sólo por excepción, éstas se podrán realizar por estrados, cuando el promovente, no señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad en que se encuentre ubicada la Comisión de Justicia competente.

Ahora bien, para acreditar la notificación de la resolución a los actores, la responsable remitió, en copia certificada, la siguiente constancia:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

000022



**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**  
**COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA**

## **CÉDULA DE PUBLICACIÓN ESTRADOS**

**JUICIO DE NULIDAD**

**EXPEDIENTE:** CNJP-JN-MIC-626/2017

**ACTORES:** PABLO GUTIERREZ GALVAN E IRMA  
GEORGINA FLORES NAVARRO.

**ATORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
MUNICIPAL DE PRECESOS INTERNOS NDE  
ZAMORA, MICHOACAN DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.


**TERCEROS INTERESADOS:** RUBÉN NUÑO DAVILA  
Y SARA IVETTE GUTIERREZ ESTRADA.



Ciudad de México, a dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 84 del Código de Justicia Partidaria y en cumplimiento a lo ordenado en **LA RESOLUCION** de la misma fecha, emitido por esta H. Comisión Nacional de Justicia Partidaria; se asienta razón que siendo las **diecisiete horas** del día de la fecha se **PUBLICA** el citado proveído en los estrados de este órgano de dirección, con efectos de **NOTIFICACIÓN** para los **ACTORES PABLO GUTIERREZ GALVAN E IRMA GEORGINA FLORES NAVARRO**; toda vez que **NO SEÑALO DOMICILIO** para tales efectos, lo cual se hace mediante Cédula que se fija en el local de este Órgano de Dirección. Anexando copia del mismo, para los efectos legales procedentes.-----

-----  
**CONSTE.**  
-----

Atentamente  
"Democracia y Justicia Social"

  
**Mtro. Omar Víctor Cuesta Pérez**  
**Secretario General de Acuerdos**

FECA/OVCP/hrp

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** Av. Insurgentes Norte 59, Col. Buenavista, 06350,  
Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, T. (55) 57299600  
www.pri.org.mx

Documental que en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley de Justicia y de Participación Ciudadana del Estado, tiene el carácter de privada, al haber sido emitida y certificada por funcionario partidista.

De ello se advierte que dicha notificación fue consecuencia de lo ordenado en la resolución recaída en el juicio de nulidad intrapartidista de mérito, en cuyo tercer punto resolutive se ordenó lo siguiente:

*“**TERCERO.** Notifíquese por Estrados a los actores en virtud de que no señalaron domicilio en la localidad de esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria; por oficio a la Comisión Municipal de Procesos Internos de Zamora, Michoacán”.*

Por tanto, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional notificó a los actores la resolución recaída en el expediente CNJP-JN-MIC-626/2017, a través de estrados, al considerar que éstos no señalaron domicilio en la localidad de dicho órgano partidista.

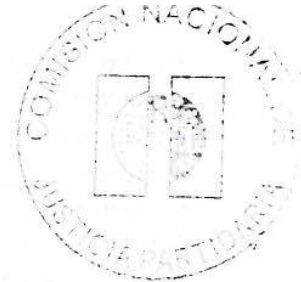
Sin embargo, en los autos que conforman el expediente del presente juicio ciudadano, existen elementos para desvirtuar la eficacia y validez de dicha notificación.

En principio, de la demanda primigenia de los actores, misma que originó el juicio de nulidad intrapartidista, se desprende que éstos señalaron como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en “avenida Acueducto, número 2537, planta alta, interior 1 uno, colonia Lomas de Hidalgo, Morelia, Michoacán”.

No obstante, en la demanda del juicio ciudadano promovido ante este Tribunal, afirman que, posteriormente, señalaron domicilio en la sede de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del instituto político, lo que acreditan con copia certificada de la promoción en donde consta el acuse de recepción, por parte de la autoridad partidista responsable.

Constancia que para su mejor identificación se muestra a continuación:<sup>15</sup>

**H. COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA  
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.  
PRESENTE.-**



8

**RECIBIDO**  
FECHA 03/07/17 10:26

*Oficio de notificación  
en 01 foja en 03 tentos.  
Recibe Juan Elizalde*

**PABLO GUTIERREZ GALVAN e IRMA GEORGINA FLORES NAVARRO**, en nuestro carácter de candidatos en fórmula a la titularidad de la Presidencia y Secretaría General del Comité Municipal del PRI en Zamora, Michoacán, personería que se encuentra debidamente acreditada dentro del Proceso Interno de Elección de los titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Zamora, del Estado de Michoacán, para el período estatutario 2017-2020, carácter que tenemos debidamente acreditado en las constancias; ante Ustedes, con el debido respeto comparecemos a exponer:



De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 8, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, venimos a señalar como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones personales en Avenida Congreso de la Unión número 66 sesenta y seis, colonia El Parque, Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México, código postal 15960, Tercer Piso en el Edificio H, autorizando para recibir todo tipo de notificaciones e imponerse de las constancias, a las ciudadanas Diputada Federal Rosa Alicia Álvarez Piñones y Diana Solís Moreno, dentro de los autos que integran el expediente que se registró en la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán de nuestro Juicio de Nulidad que promovimos, y se registró con la clave CEJP-MICH-JN-001/2017, mismo que fue remitido a esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

Por lo anteriormente, le solicito tenga a bien, realizar todas las notificaciones de carácter personal, en el domicilio citado.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO**

**ATENTAMENTE**

**PABLO GUTIERREZ GALVAN.**

**IRMA GEORGINA FLORES NAVARRO.**

<sup>15</sup> Visible a foja 8.

Copia certificada expedida por Notario Público que al estar investido de fe pública con fundamento en el numeral 3, de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán genera a este Tribunal certidumbre sobre la existencia de la documental original.

Ahora bien, del análisis de su contenido se advierte, en lo que interesa, que los actores señalan como domicilio para recibir notificaciones personales el ubicado en *“Avenida Congreso de la Unión, número 66 sesenta y seis, colonia El Parque, Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México, código postal 15960, Tercer piso en el Edificio H”*, así como autorizados para tal efecto.

De dicha documental tuvo conocimiento el órgano partidista responsable, toda vez que este Tribunal envió copia certificada de la demanda y sus anexos para que efectuara el trámite de ley.

Aunado a que del informe circunstanciado que remitió dicha Comisión, se desprende que la documental no fue controvertida.

Además, otorga convicción a este Tribunal la coincidencia en el sello de recepción del escrito de los actores, con el asentado como acuse de la referida Comisión Nacional en la constancia de remisión del expediente del juicio de nulidad de mérito por parte de la Comisión Estatal; asimismo, en la letra a mano de ambos acuses. Para mejor identificación, se plasma dicha documental: -----  
-----

*CNJP-JN-MIC-626/2017*



**JUNTOS  
 HACEMOS  
 MÁS**  
 ● ● ● ● ●  
 MICHOACÁN

**COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA**

000001

JUICIO DE NULIDAD  
 EXPEDIENTE: CEJP-MICH-JN/001/2017  
 ACTOR: PABLO GUTIÉRREZ GALVÁN E IRMA GEORGINA FLORES NAVARRO  
 AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS Y COMISIÓN MUNICIPAL DE PROCESOS INTERNOS EN ZAMORA, MICHOACÁN, AMBAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
 TERCERO INTERESADOS: RUBEN NUÑO DÁVILA Y SARA IVETTE GUTIERREZ ESTRADA.

Morelia, Michoacán; a 18 de junio del 2017.



LIC. FERNANDO ELÍAS CALLES ÁLVAREZ  
 PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL  
 DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO  
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
**P R E S E N T E.-**

Por medio del presente y con el gusto de saludarle, con fundamento en los artículos 60, 65 párrafo segundo, 99 y 100 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y en base al acuerdo de fecha 17 de junio del 2017, se le envía expediente al rubro citado, adjuntando los siguientes anexos al presente:

1. Original del Juicio de Nulidad.
  2. Escritos signados por el Presidente de la Comisión Municipal de Procesos Internos de Zamora, Michoacán y el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos de Michoacán, ambos del Partido Revolucionario Institucional.
- Requisiciones anexadas al presente con sus respectivas contestaciones.



Haciéndose llegar lo anterior en tiempo y forma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin más por el momento, reciba un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE  
  
**PRD** JUNTOS HACEMOS MÁS ● ● ● ● ● MICHOACÁN  
**Comisión Estatal de Justicia Partidaria**  
 LIC. GERMAN ALBERTO TREÑA LINO  
 PRESIDENTE COMISIONADO

**RECIBIDO**  
 FECHA: 19/06/17 HORA: 17:38  
*Oficio de remisión en 01 foja  
 Predictamen en 16 fojas  
 La documentación que se  
 especifica en el mismo  
 Recibe Juan Elizalde*

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL PRI EN MICHOACÁN  
 GIGANTES DE COINTZIO No. 125, COL. EUCALIPTO. MORELIA, MICH. C.P. 58255  
 comisionjusticiapartidariapri@gmail.com

En razón de lo anterior y de conformidad con el artículo 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, se genera convicción y prueba plena de que los actores señalaron un domicilio en la ciudad de México, sede de la Comisión competente, con la finalidad de que en él, se efectuaran todas las notificaciones de carácter personal que resultaran en el juicio de nulidad que promovieron.

Es por ello, que este Tribunal considera que la notificación por estrados que realizó el órgano intrapartidista responsable fue indebida, toda vez que omitió acordar el escrito presentado por los actores, y considerar el domicilio que le señalaron para recibir notificaciones personales dentro del juicio de nulidad referido.

De tal manera que, si bien se acredita la existencia de un acto de notificación, la forma en que se ordenó y efectuó no fue la que corresponde para su validez, de conformidad a la normativa que lo regula, por tanto, no cumple con el requisito de su eficacia, ni acredita que la resolución se hizo del conocimiento de los interesados, dejándolos en estado de indefensión al desconocer la culminación del juicio intrapartidista y con ello vulnerar su derecho de acceso a la justicia integral y efectiva.<sup>16</sup>

Ello es así, ya que la falta de verificación de una notificación o su práctica defectuosa se traduce en una infracción procesal que produce indefensión, y al tratarse de la referente a la resolución final de un medio de impugnación, ya sea que le beneficie o perjudique, afecta su derecho de conocerla.

---

<sup>16</sup> Sirve de criterio lo sustentado en la tesis LIII/2001, de rubro "NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)", Sala Superior, consultable en *Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, páginas 100 y 101.



Toda vez que para una correcta impartición de justicia no es suficiente emitir una resolución para solucionar la controversia planteada en un medio de impugnación, sino que es necesario e imprescindible el acto procesal de su debida notificación que la haga del conocimiento de las partes; y con ello dejarlos en aptitud de ejercer, en caso de que lo consideren conveniente a sus intereses, los medios jurídicos o defensas legales que correspondan.

En consecuencia, sin prejuzgar o afectar el contenido de la resolución partidista, se deberá reponer el acto procesal de notificación de la misma para los actores.

Sirve de criterio orientador la jurisprudencia de rubro “INCIDENTE DE NULIDAD. PROCEDE CONTRA LA FALTA O LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, AÚN CUANDO YA SE HUBIERE DECLARADO EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)” la cual en lo que interesa, señala que un incidente de nulidad solo tiene por finalidad dejar sin efectos todas las actuaciones a partir de la omitida o indebida notificación, para que ésta se realice o se practique nuevamente esa comunicación procesal, pero conforme a derecho, sin alterar el contenido de ese fallo; por lo que con él puede impugnarse la omisión o indebida notificación de una sentencia de primer grado, aún cuando se hubiere declarado firme pues, de lo contrario, el afectado no tendría a su alcance algún medio ordinario ni extraordinario para emprender su defensa.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Tesis VI.2º.C. J/309, Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, abril de 2009, página 1775. Así como la tesis aislada VI.2º.A.16, de rubro “NULIDAD DE NOTIFICACIONES. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA FUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO NO TIENE POR EFECTO ANULAR LA SENTENCIA QUE DECIDE LA CONTIENDA PRINCIPAL, NI LAS ACTUACIONES ANTERIORES A ELLA, SINO QUE ÉSTA SE NOTIFIQUE CORRECTAMENTE”, Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIX, abril de 2004, página 1439

**7. Efectos.** Teniendo en cuenta lo referido en el considerando que antecede, con la finalidad de restituir los derechos transgredidos y garantizar el derecho de acceso a la justicia integral y eficaz, se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que notifique a los actores la resolución recaída en el expediente CNJP-JN-MIC-626/2017, de forma personal en el domicilio que para tal efecto fue señalado por los mismos y conforme a los requisitos legales y normativos exigidos.

Lo que deberá efectuar, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución.

Debiendo informar y acreditar ante este Tribunal el debido cumplimiento de lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes de que se efectúe la diligencia.

Por consiguiente, de acuerdo con lo expuesto, fundado y motivado se resuelve lo siguiente.

## **8. Resolutivos.**

**PRIMERO.** Resulta infundado el motivo disenso, consistente en la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de resolver el juicio de nulidad partidista identificado como CNJP-JN-MIC-626/2017.

**SEGUNDO.** Es fundado el agravio referente a la omisión de la Comisión responsable de notificar a los actores de manera personal en el domicilio señalado para tal efecto la resolución recaída en el expediente CNJP-JN-MIC-626/2017; por tanto, se ordena notificar esa determinación de conformidad a lo

dispuesto en este fallo.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente** a los actores; **por oficio** al órgano intrapartidista responsable **y por estrados** a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como los numerales 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con once minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-045/2017**, aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, la cual consta de veinte páginas incluida la presente. Conste.